



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 025-2018.

Demandante: Francisco José Barreto Torres y otros.

Demandado: Roque Velandia y otros.

A.S.

Como quiera que fue presentada la contestación de la demanda por parte del Curador- Ad-Litem designado dentro de las presentes diligencias, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

2.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

4.2.TESTIMONIALES

- Cecilia Hernández.
- Sonia Usama Hernández.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5.DE OFICIO

5.1. Decretar como prueba de oficio el interrogatorio de parte de los demandantes:

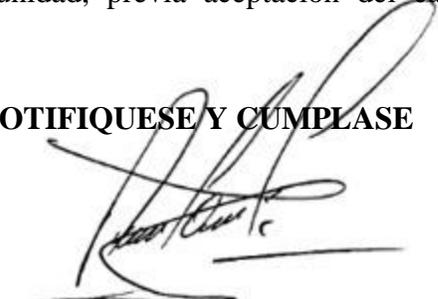
- Francisco José Barreto Torres.
- Pedro Pablo Barreto Torres.
- Rosa Ángela Barreto Torres.
- María Imelda Barreto Torres.
- José Ismael Barreto Torres.
- Miguel Barreto Torres.

5.2. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

5.3. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

5.4. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato 075-2022.

Accionante: Pablo Enrique Cárdenas Torres.

Accionado: Rosalino Beltrán Jiménez.

A.S.

Para todos los efectos téngase por notificados a los representantes legales de Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

Como quiera que el auto de apertura del trámite incidental se notificó en debida forma, el despacho inicia la etapa probatoria y por tanto se decretan las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

PARTE INCIDENTADA: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

Comuníquesele a las partes este proveído por el medio más expedito cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proferir decisión de fondo que desate la causa.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 053-2022.

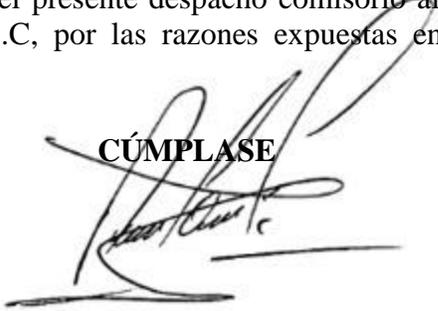
Procedente: Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

Como quiera que, se observa que el predio objeto de la presente comisión, se encuentra ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Gachalá-Cundinamarca, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo; así mismo, se dirige el despacho comisorio para el Juez Promiscuo Municipal de Gachalá, debiendo devolverse el presente despacho al comitente Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal Bogotá D.C, de conformidad con lo normado por los incisos 4 y 5 del artículo 38 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 146-2022.

Demandante: José Pedro Bejarano Beltrán.

Demandado: José Eudoro Guzmán.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta escrito por la parte demandante, mediante el cual se pretende subsanar la demanda de la referencia, se ordena estarse a lo resuelto mediante auto del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda de la referencia por las razones allí expuestas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jrpmalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 217-2022.

Demandante: Erika Julieth Rodríguez Urrego.

Demandado: Juan de Jesús Rodríguez Lancheros.

A.S.

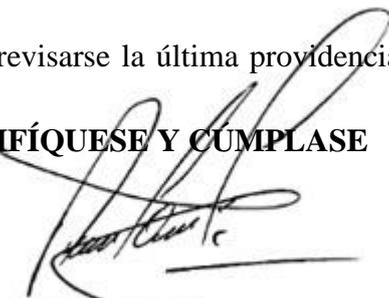
El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte ficha catastral, expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca y/o entidad catastral correspondiente.
2. Mencione los colindantes del sector de donde se encuentra ubicado el bien pedido en pertenencia. Art. 83 C.G.P.
3. Dirija la demanda contra herederos indeterminados del titular de derecho real de dominio.
4. Aporte prueba del parentesco de los señores María Carlina Vargas, Juan de Dios Rodríguez Vargas, María Isabel Rodríguez Vargas y María de Jesús Rodríguez Vargas como herederos determinados de Juan de Jesús Rodríguez Lancheros con el causante titular de derecho real de dominio.
5. Mencione la dirección física de los demandados, tenga en cuenta que se solicita el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y no de los herederos determinados contra quienes se dirige la demanda. Art. 82# 10.
6. Aclare el poder indicando dirigir la demanda contra herederos indeterminados del titular de derecho real de dominio.
7. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial

Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over a horizontal line.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 198-2022.

Ejecutante: Ramón Alexi Álvarez Tovar.

Ejecutado: Álvaro Yesid Bejarano Martín.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que, se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Ramón Alexi Álvarez Tovar, contra Álvaro Yesid Bejarano Martín, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20. 500. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2020).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 29 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

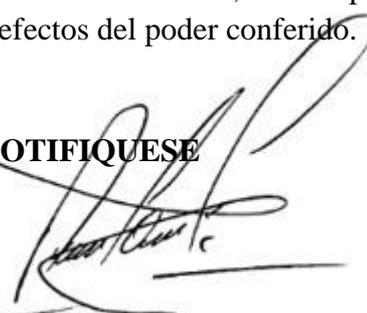
3. Por la suma de \$11. 050. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2022).
4. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 21 de agosto 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 218-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Merardo Moreno Babativa.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Merardo Moreno Babativa, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$883. 964. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 4481860003298293).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 15 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

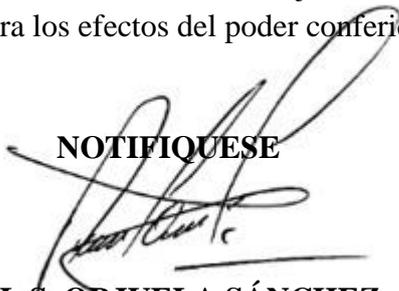
3. Por la suma de \$49. 262.00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución.
4. Por la suma de \$14. 999. 603. 00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré #031356100011474).
5. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 4., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 15 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$1. 126. 139.00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución.
7. Por la suma de \$2.377. 316. 00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré #031356100010115).
8. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 7., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 15 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$700. 792.00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución.
10. Por la suma de \$1.856. 390. 00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré #031356100009811).
11. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 10., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 15 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$323. 094.00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luisa Milena González Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 121-2021.

Demandante: Jenny Johana Gómez Díaz.

Demandado: Manuel Darío Bernal y otro.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de control de legalidad, manifestando que no es procedente la aclaración de la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordena estarse a lo resuelto mediante auto del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se requiere a la precitada entidad, para que se proceda con la aclaración de la inscripción de la demanda.

Tenga en cuenta el peticionario que la demanda se dirige contra Manuel Darío Bernal y Pedro Antonio Puentes y no como equívocamente quedo anotado en la anotación # 4 del folio de matrícula inmobiliaria aportado.

Consecuente con lo anterior, por secretaría ofíciase en debida forma, para que se proceda con la inscripción de la medida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que a costa del interesado se expidan constancias de calificación e inscripción correspondiente y alléguese las mismas con destino a este proceso.

De otro lado, se rechaza de plano la solicitud de reposición del auto de fecha 9 de septiembre por extemporaneidad, nótese que en la parte final del memorial suscrito por el interesado, se solicita que se reponga el auto, y no puede pretender la parte interesada revivir términos.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 012-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Henry Augusto Bejarano Chala.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada mediante aviso de conformidad con lo signado por el artículo 292 del C.G.P., el día 18 de junio de 2022, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$38. 653. 696. oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 012-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Henry Augusto Bejarano Chala.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada mediante aviso de conformidad con lo signado por el artículo 292 del C.G.P., el día 18 de junio de 2022, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$38. 653. 696. oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 147-2022.

Demandante: Nubia Esperanza Acosta Martín y otro.

Demandado: Aurora Novoa Moreno.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Rechazar la anterior demanda impetrada por Nubia Esperanza Acosta Martín y José Cesar Augusto Acosta Martín, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 181-2022.

Demandante: José Pedro Bejarano Beltrán.

Demandado: José Eudoro Guzmán.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Rechazar la anterior demanda impetrada por José Pedro Bejarano Beltrán, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 011-2019.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: José Segundo Beltrán Linares.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 098-2016.

Demandante: José Juan Agustín Muñoz.

Demandado: Ignacio Velandia Rojas y otros.

A.S.

Como quiera que la parte demandante dentro de las presentes diligencias presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda sobre el bien inmueble denominado “Buenos Aires”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-6228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca, de conformidad con lo signado por el artículo 314 del C.G.P., se

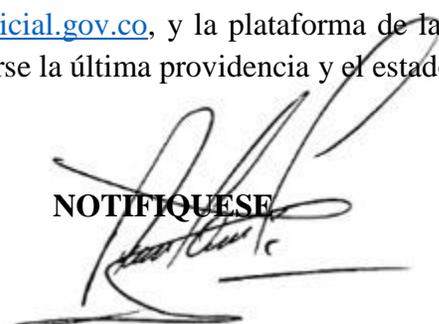
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones sobre el bien inmueble denominado “Buenos Aires”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-6228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca, por la parte demandante con las consecuencias que trae a colación el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Continuar el trámite de las presentes diligencias respecto de las demás pretensiones que no son objeto de desistimiento.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tutela N° 165-2022.

Accionante: María de Jesús Muñoz de Rodríguez.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. y E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá-Cundinamarca.

Vinculada: Secretaría de Salud de Cundinamarca.

A.S.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante fallo de tutela proferido por este despacho dentro de las presentes diligencias el pasado 23 de agosto hogaño, se resolvió i). Tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana y seguridad social que le asiste a la señora María de Jesús Muñoz de Rodríguez, de conformidad con la parte motiva de este proveído; ii). Ordenar al gerente y/ o representante legal de la E.P.S. Ecoopsos y aquellas instituciones con las cuales tengan convenio, proceder a autorizar y realizar a la señora María de Jesús Muñoz de Rodríguez, la cita médica con cardiología, so pena de continuar vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, como parte del tratamiento integral dispuesto para el restablecimiento de la salud; iii). Notificar la decisión por correo electrónico, e informar a las partes que contra la sentencia procede la impugnación, y en firme, remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Consecuente con lo anterior, se presenta impugnación contra el fallo antes relacionado, y se solicita aclaración del mismo por parte del Hospital San Francisco de Gachetá, manifestando que dicha entidad sí presentó la contestación dentro del término legal pertinente para ello a la presente acción constitucional, y que no es clara la orden

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Contempla el Código General del Proceso, artículo 285, aplicable por virtud del Decreto 306 de 1992, artículo 5°, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La decisión que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Pues bien, deben distinguirse dos situaciones 1) Tener “verdadero motivo de duda”, y 2) Estar en desacuerdo.

De la lectura del escrito recibido, el Despacho nota que estamos en el primer campo. Entre la página 7 de la sentencia se anotó la siguiente conclusión: “en consecuencia, mediante el presente fallo se ordenará al Gerente y/o Representante legal de la E.P.S y aquellas instituciones con las cuales tengan convenio, proceder a autorizar y realizar a la señora María de Jesús Muñoz de Rodríguez, las citas médicas ordenadas por los médicos tratantes “consulta con cardiología”.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que la orden dada mediante la sentencia esta dirigida a la E.P.S. Ecoopsos a través de su representante legal para que se autorice la cita médica ordenado por el médico tratante a la accionante “CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA” y se verifique su agendamiento, en una de las instituciones donde esa entidad tenga convenio.

De otro lado, tal como se menciona por la E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá, dentro del término legal permitido se dio contestación por parte de dicha entidad a la presente acción de tutela mediante correo electrónico recepcionado el día 11 de agosto hogaño por parte de este despacho en la carpeta spam o correo no deseado, motivo por el cual no se tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo de fecha 23 de agosto de 2022; sin embargo, ello no influyo en la parte resolutoria de dicha sentencia, pues no se le está dando una orden al Hospital sino a la E.P.S. la cual eventualmente emitirá la autorización del procedimiento requerido por la señora María de Jesús Muñoz de Rodríguez, para la realización en el Hospital San Francisco de Gachetá, el cual tal como quedo anotado en el recurso de impugnación tienen convenio entre sí, y es la más cercana donde podrá agendarse y cumplirse la cita requerida por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: aclarar el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de indicar lo siguiente:

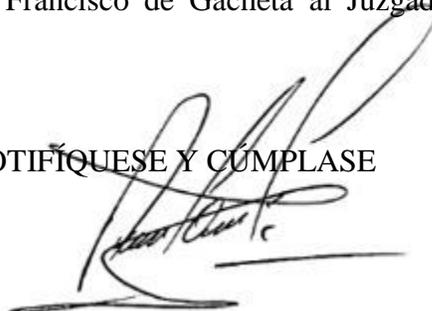
Ordenar al Gerente y/o representante legal de la E.P.S. Ecoopsos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído autorice la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA a la paciente María de Jesús Muñoz de Rodríguez, tal como fue prescrito por el médico tratante, en las ordenes medicas obrantes

dentro del presente expediente, y se verifique su agendamiento para la realización en una de las entidades con las cuales tiene convenio. ACREDITE SU CUMPLIMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y accionadas por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente para que se resuelva la impugnación presentada por la accionada E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá al Juzgado Penal del Circuito de Gachetá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', is written over the text 'NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE'. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 207-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Uriel Acosta Romero y otra.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte ejecutante manifestando que desiste de continuar con el trámite del presente proceso, por cuanto se han realizado abonos a la obligación por parte de los demandados, aclárese la misma, teniendo en cuenta las formas de terminación anormal del proceso como desistimiento de las pretensiones y exprese de manera concreta si se atiende a las consecuencias de dicha actuación.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

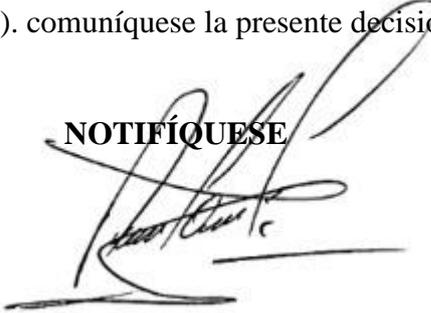
Ejecutivo N° 160-2018.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Fabio Enrique Hernández González y otro
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada dentro de las presentes diligencias, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de secuestro del bien objeto de cautela, para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). comuníquese la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Amparo de pobreza N° 006-2022.
Solicitante: José Pedro Antonio Zaque Velandia.
A.S.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo normado por el artículo 154 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor José Pedro Antonio Zaque Velandia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial dentro del presente asunto, al doctor Siervo Octavio Álvarez Ladino. Si acepta désele posesión.

TERCERO: CONCEDER tres (03) días al abogado Siervo Álvarez Ladino, para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, tal como lo dispone el inciso 3 artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 093-2013.
De: Clara Judith Rodríguez Bonilla.
Contra: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.
A.S.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por el accionante Clara Judith Rodríguez Bonilla, contra Ecoopsos E.P.S.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Jesús David Esquivel Navarro y Yesid Andrés Verbel García en calidad de Representante legal y gerente de Ecoopsos E.P.S., del incidente de desacato propuesto y del fallo del 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021.

Así mismo, córrase traslado por el término de tres (3) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 137-2020.

De: Irma Yolanda Linares Díaz.

Contra: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por el accionante Irma Yolanda Linares Díaz, contra Ecoopsos E.P.S.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Jesús David Esquivel Navarro y Yesid Andrés Verbel García en calidad de Representante legal y gerente de Ecoopsos E.P.S., del incidente de desacato propuesto y del fallo del 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021.

Así mismo, córrase traslado por el término de tres (3) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez